

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 26 de agosto de 1861.
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: La esperanza adquirida desde que por Real orden de 18 de marzo de 1846 se aprobó el pliego general de condiciones que actualmente rige para las contrataciones de obras públicas, ha hecho ver la necesidad de introducir en él algunas modificaciones que reclaman á la vez la justicia y la conveniencia.

Esta reforma es tanto mas útil en el día, cuanto mas frecuente es la necesidad en que se encuentra la Administración de resolver las varias cuestiones á que dan lugar los muchos contratos que celebra con los particulares para llevar á cabo los servicios que se hallan á su cargo. Cuando la penuria del Tesoro no permitía atender eficazmente al fomento de un ramo que tanto influye en el desarrollo de la producción y de la riqueza, apenas se echaban de ver los inconvenientes que ofrecía la aplicación de las actuales condiciones generales; pero hoy, que por el cambio favorable de las circunstancias, las obras públicas han tomado notable incremento, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. las reglas mas conducentes para el cumplimiento de los contratos á que su ejecución da lugar, con reciprocas ventajas de la Administración y de los particulares que con ella estipulan.

Para alcanzar este resultado, conviene ajustar todo lo posible las prescripciones que deben regir en esta clase de contratos á los principios del derecho común, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rigorosas que son causa de retraimiento para los especuladores de buena fe; pues si bien la condición del Estado no puede ser igual á la de aquellos en sus reciprocas obligaciones, tampoco deberán otorgarse tales privilegios que

el interés privado que le sin defensa hasta un punto que rechazan igualmente la equidad y la misma conveniencia bien entendida de los intereses públicos.

Preciso es, por otra parte, dar á estas prescripciones mas amplitud que la que hoy tienen, poniéndolas mas en armonía con la legislación de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente, para que en su aplicación no haya lugar á dudas, las relaciones que deben existir entre las partes contratantes, los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la Administración, y fijando las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta misión que le está confiada.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el trabajo que, propuesto por la Dirección general de Obras públicas después de un prolijo y maduro estudio, y examinado detenidamente por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de julio de 1861.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Fomento,

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

Dado en Palacio á diez de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º No podrán ser contratistas de obras públicas:

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.
- 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.
- 4.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 6.º Los que estuviesen apramiados

como dadores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prescriba el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no escedará nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 3.º En el término de 30 dias, contados desde la fecha de la orden de adjudicación, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposición, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicación.

Art. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la estension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de sus contratos, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPITULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno, con sujeción á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobación; estendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Dirección general.

Art. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formación del expediente de espropiación serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueha exigir el curso de las obras.

Art. 10.º El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujeción á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.

Art. 11.º Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviera que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12.º Durante la ejecución de las obras, el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya, con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripción, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13.º El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estas lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no lavadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras, ni á los Ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecución.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y taraciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonon las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las recla-

maciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras, serán siempre proporcionados a la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y a fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El Ingeniero tendrá derecho a exigir que sean despididos los operarios del contratista por causa de insubordinación o cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar a los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para transporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecución de la ley de espropiación forzosa por causa de utilidad pública, a menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado o del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie. Si las canteras o materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación, le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio a que se venda en el mercado.

En ningún caso podrá el contratista vender los materiales, a no ser que le perteneczan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sin o con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención a este artículo, a no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que este le ha prevenido llevarlas a cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo a los precios de contrata.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata o de los que determine el Ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto a que se apliquen y ser empleados en las obras conforme a las reglas del arte.

Art. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata a juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligación de apilarla en los puntos próximos al de extracción y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad o no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace a su costa con otros arreglados a condiciones. Si

lo resistiere, formará aquel una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien a su vez espondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato, para la resolución que parezca mas justa.

Si las circunstancias o el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, a fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho a la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad, no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 24. Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, o ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan a costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero o sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de aquel y de la responsabilidad en que a su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue a la demolición y reconstrucción de las obras, se procederá en términos análogos a los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen, serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario correrán a cargo de la Administración.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo a las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán a beneficio del contratista a la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, o de la partida alza que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

CAPITULO III.

Condiciones económicas.

Art. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mas o menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes, se hará su abono en la excavación de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista em-

please voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y a pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo a lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino a los precios de la contrata, con arreglo a los proyectos particulares que para ellas se formen, o en su defecto por lo que resulte de la medición final.

Art. 33. Se abonarán integras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecución, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios a que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras, o a persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningun otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquiera Autoridad o Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo a las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades o tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas según los precios del presupuesto, la baja correspondiente a la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, según valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración, por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas a los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes a aquel a que correspondía la certificación dada por el Inge-

niero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses a razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aun trascurriesen otros dos meses, sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista a la rescisión del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 55, procediéndose a la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, a egando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar a cabo lo que disponen los arts. 56, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios o erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripción los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna en el preciso término de 10 días después del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnización, en el caso de que haya lugar a ella, consistirá en la cantidad en que se fuese, con arreglo a los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista a consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar a la indemnización, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero.

Art. 42. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error u omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base a la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra o en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios o medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones o con el particular de la contrata.

CAPITULO IV.

Modificaciones del proyecto.

Art. 44. Si antes de principiarse las obras o durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, o acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que

tenga derecho en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion, á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y estendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun genero, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificacion al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion, se fijarán por el Ingeniero, de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior y con sujecion á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificacion introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificacion se determinan en los artículos 44 y 50.

CAPITULO V.

Casos de rescision.

Art. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desear su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnizacion alguna, aunque si á que se adquieran por el Estado, previa tasacion, las herramientas útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescision y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteracion sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el artículo 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acutarse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescision.

Art. 51. Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescision, procediéndose en este caso á la recepcion provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de la garantia.

Art. 52. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se alcance la suspension á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescision y á que se proceda desde luego á la recepcion provisional de lo ejecutado, y á la final, espirado el plazo de garantia. Igual derecho se le concede cuando dure mas de un año la suspension, siempre que el importe de la obra á que esta se refiere exceda en 1/5 del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ó otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescision, no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamacion, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnizacion de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que espresan los arts. 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, previa valuacion convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, bajo pretexto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata.

Tambien se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de esta en el término de un mes, á no ser que la Administracion prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá ademas al contratista una indemnizacion que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 5 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manobra que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer á juicio de la Administracion que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando ademas todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administracion ó por nueva contrata,

formándose en ambos casos la liquidacion de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por Administracion, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion y organizacion, pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administracion resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor costo que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservacion durante el plazo de garantia de las que ejecutó, devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminacion de las obras, sin que en ningun caso tenga derecho á la economia que se obtenga en su ejecucion respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza sin que se le admita ninguna reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administracion, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescision de una contrata tenga lugar por alguna de las causas espresadas en los artículos 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnizacion de ningun genero, ni á que se adquieran por la Administracion los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPITULO VI.

Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final.

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijan en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciárselas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dá lugar la medicion final, por lo cual no suponen aprobacion ni recepcion de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medicion general del modo siguiente:

1.º Con los perfiles del proyecto, de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entonces su comprobacion sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobacion de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.º Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el Ingeniero y el contratista.

3.º Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecucion de los desmontes, á peticion del contratista y por orden del Ingeniero. En tales casos se tomarán ademas perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los mas próximos del proyecto. No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse jus-

tificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.º De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el ingeniero afopte en cada caso, se llevará nota de las escavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del desenvolvimiento de las obras para la ejecucion de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspeccion y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecucion de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las escavaciones, en el supuesto de que deberá atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prefije sobre la ejecucion de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas espresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamacion alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medicion final y recepcion provisional se verificará inmediatamente despues de terminadas las obras por el Ingeniero ó Ingenieros que la Direccion designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operacion. En el caso de que el contratista se negase á presenciárselas, ó en el de que no conteste á la invitacion que deberá dirigirse el Ingeniero por escrito, el Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que disponga su citacion; y si tampoco entonces concurriese, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representacion ocasionare.

Art. 65. La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantia, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

Art. 66. En las actas que se extiendan de medicion y recepcion y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, espone la sumaria ante, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 dias, las razones que tenga para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamacion.

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general. Esta liquidacion se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos espresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones, y la serie de perfiles y secciones transversales que hayan servido de base para formárselos; segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que compren la contrata.

Art. 68. A la recepcion definitiva acompañará la liquidacion de las obras de conservacion de cargo del contratista durante el plazo de garantia, cuando segun las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el dia en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservacion.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Art. 71. Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de julio de 1861.—Corvera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Declarado establecimiento general de Beneficencia, á virtud de Real orden de 2 de julio de 1859 el hospital de decrepitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.), animada del deseo de que esta clasificacion llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se dé publicidad á la declaracion mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines Oficiales de las provincias, con insercion de los artículos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital, debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19.

Artículos que se citan.

Artículo 18. Serán acogidos en el hospital del Rey, hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años, que no tengan familia que les dispense su cuidado, ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de sesenta años, que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de mas de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará á informe:

1.º Del facultativo de la Casa, para que manifieste, previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del Director, que estenderá su informe acerca de la situacion higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del inspector de policia, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutencion con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del Cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeran á pobreza.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Madrid 24 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por decreto fecha 20 del corriente ha sido caducada la concesion de las minas que se espresan en la adjunta nota.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 24 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

(Nota que se cita.)

Table with 3 columns: Nombre de la mina, Término en que se halla, Nombre del concesionario. Lists mines like Amistad, Europa, San Rafael, etc., and their respective concessionaires like Sociedad Union de Horecajuelo, Sociedad Union Buena Dicha, etc.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de un caballo de edad de 12 años, capon, lardo, mosqueado en toda la capa, calzado muy bajo en los piés y mano derecha, alzada 6 cuartas, once y medio dedos, el cual se escapó la noche del 19 del actual desde Guadarrama, y parece que tomó la direccion hácia los montes del Escorial. Llevaba toda la montura, menos la brida y bridon, y en la maleta todo el equipo del cabo de trompetas de la escuela general de caballeria, que lo montaba. Si fuere habido dicho caballo lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Director general de caballeria, dandome de ello conocimiento.

Madrid 24 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Ignorándose el punto de residencia de un tal Luis Toureau, súbdito francés, destagista de obras de fabrica, que trabajaba en el camino de hierro del Escorial por cuenta de la compañía Terevjo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar cuál sea la situacion ó paradero del referido individuo, y me lo comuniquen á la mayor brevedad posible.

Madrid 25 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

COMISION RÉGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID.

Deseario esta Comision régia facilitar el ingreso de niños, niñas y párvulos en las escuelas públicas de esta corte, y de evitar á los padres, tutores ó encargados de los mismos los gastos que naturalmente se les proporcionan al hacer los memoriales solicitando la admision, toda vez que muchos de ellos no pueden estenderlos por no saber escribir, ha dispuesto que los indicados memoriales se sustituyan con papeletas que se les entregarán y estenderán en el acto sia retribucion alguna

en esta Secretaria, desde 1.º de setiembre próximo.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Morales y Ramirez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Aldea del Fresno.

Con la oportuna autorizacion del escelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se subasta en la casa de Ayuntamiento de esta villa el 26 de setiembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, la corta y roza de las leñas de encina de la dehesa del Rincon, de esta jurisdiccion, perteneciente á los propios de la ciudad de Segovia, en la parte recorrida por el incendio ocurrido en el año anterior de 1860, suficientes á producir, según cálculo de los empleados del ramo de montes, 117.700 arrobas de leña á 80 céntimos cada una, ó 55.510 de carbon á 2 rs., y 4000 gavillas de chavasco á 25 céntimos. A la vez que estos productos, se subastarán tres atamos negros depositados en la casa de dicha dehesa por el tipo de tasacion facultativa, que estará de manifiesto en el acto del remate á los licitadores, y pliego de condiciones de la corta.

Aldea del Fresno 25 de agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Matias Hernandez.—El Escribano actuario, Ildefonso Bello.

Alcaldia constitucional de Moralzarzal.

Prevía autorizacion de S. E., se saca nuevamente á subasta en arriendo la suerte de San Antonio, perteneciente á estos propios, bajo el tipo de 80 rs. en que la han regulado los peritos, y con sujecion á las demas condiciones que aparezcan del expediente, habiendo señalado el Ayuntamiento para que tengan efecto sus remates el 1.º y 8 de setiembre próximo, en la sala consistorial, de diez á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 20 de agosto de 1861.—Angel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Moraleja.

Por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan las

yerbas de invierno de los prados afectos á propios de Moraleja de Enmedio y su despoblado, para 600 cabazas de ganado lanar, habiéndose acordado por la municipalidad de la mencionada villa el remate para el domingo 22 de setiembre próximo, á las doce, en la sala de sesiones, donde estará de manifiesto el plan de condiciones, siendo la primera mejora admisible la de 2000 rs. en que han sido lasadas, y según las ordenanzas del ramo, quedarán las yerbas aquel dia en favor del mejor postor, sin abrirse nueva subasta, á no que antes de ser pasadas 24 horas se hiciese la mejora del quinto.

Y para que haya licitadores se fija el presente anuncio.

Moraleja 25 de agosto de 1861.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldia constitucional de Las Rozas.

Prevía la necesaria superior autorizacion, se arrienda por lo respectivo al próximo año de 1862, la casa laberna de la plaza, perteneciente á estos propios, estando señalado para su primer remate el domingo 8 de setiembre inmediato, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el tipo de 1240 rs., y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Las Rozas 25 de agosto de 1861.—El Alcalde, Félix Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION ASTURIANA

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho los herederos de don Vicente Escofet, los dividendos pasivos desde enero á julio inclusivos de este año á razon de 20 reales por accion de las tres que posee, núms. 42, 43 y 412, se les requiere por segunda vez para los efectos que previene el art. 21 de la ley, procediéndose á la amortizacion al tercero que se haga.

Tambien se requiere por segunda vez á los herederos de don Serafin Perez, vecino que fué de Aguilar del Rio Alhama, por las números 390 y 391 é iguales divid ndos, y á los de don Ramon Tanjul, cuyo domicilio se ignora, por la 155, por iguales dividendos.

Madrid 15 de agosto de 1861.—Benito de Osma.—666.

En la noche del 16 del corriente mes, se le extravió á Bernardino Uceda, vecino de Villaconejos, una mula cerril, de cinco años, de seis cuartas á seis y media de alzada, pelo rata, hociblanca, fina de ramos, sin hierro, algo alta de palomilla; va en pelo y sin cabezada, y con la crin recién hecha. La persona ó autoridad donde se halle ó esté detenida, podrá avisar á su dueño ó al Alcalde de Villaconejos, partido de Chinchon, provincia de Madrid, para pasar á recogerla.—651.

NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS.

Contiene las leyes vigentes de reemplazo, exenciones fisicas, fondo de redenciones, disposiciones posteriores y formularios de cuantos expedientes ocurren, todo arrojado por un abogado de la corte.

Se vende en Madrid á 7 rs., en la libreria de don Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien lo remite franco mandándole su importe en libranza ó sellos de cuatro cuartos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID—1861.